

Sentencia T-397/14

Referencia: Expediente T-4162938

Tema: Acción de tutela/Antenas de Telefonía de Celular

ACTOR: Cecilia Belkys Jiménez de Malo

Demandado: Comcel S.A.

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014).

La señora Cecilia Belkys Jiménez de Malo, actuando en nombre propio, en su condición de administradora y representante legal del edificio Pinar de la Sierra P.H. y como agente oficioso de los menores que residen en la mencionada propiedad horizontal, interpone acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la vida y los derechos fundamentales de los niños, que considera están siendo vulnerados por Comcel S.A. con la instalación de una “antena monopolo” en una sede de dicha empresa que limita con la copropiedad.

Para resolver el anterior problema jurídico considera la Sala que es preciso estudiar la jurisprudencia de esta Corporación en relación con: (i) la legitimación por activa y pasiva en la presentación de la demanda de tutela; (ii) los campos electromagnéticos, efectos sobre la salud, estudios y recomendaciones internacionales relevantes; (iii) el marco normativo que regula la instalación, ubicación y el funcionamiento de antenas de telefonía móvil celular; (iv) el principio de precaución; (v) las decisiones judiciales acerca de la emisión de ondas electromagnéticas en Colombia y en el derecho comparado; (vi) la contaminación auditiva y la violación de derechos fundamentales; (vii) la responsabilidad de la administración municipal de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública en relación con la emisión de ruido. Con base en ello, (viii) la Sala procederá al análisis del caso concreto para determinar si hay lugar o no a la protección invocada.

Como consecuencia del estudio de los puntos mencionados anteriormente, la Sala revoca la sentencia objeto de revisión y, en su lugar, tutela el derecho a la salud del menor Benjamín Sandoval Prada y ordena a Comcel S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, desmonte la antena de telefonía móvil celular, localizada en la calle 116 número 19A-41 de Bogotá.

Igualmente, se ordenará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, dentro del marco de sus funciones (artículo 5 del Decreto 1900 de

1990 y artículos 17 y 18 de la Ley 341 de 2009, entre otros) y en aplicación del principio de precaución, regule la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos.